

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 000127 00
-------------	---------------------------------

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD



SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 112

PROCESO:	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
SOLICITANTES:	EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO y MARÍA YECENIA VASQUEZ DOMINGUEZ
RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 000127 00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, Quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El señor **EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO** y la señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 94. 543.176 y 1.130.602.515, por conducto de apoderado judicial, pretenden obtener el divorcio del matrimonio civil, para lo cual presentaron la demanda en la que expresaron el mutuo consentimiento orientado a ese objetivo.

Rituada como ha sido la instancia, no encontrando pruebas por practicar, procede el juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 278 del Código General del Proceso, a emitir el fallo de rigor en forma escrita.

La pareja en comento, contrajo matrimonio civil el 14 de diciembre de 2010, ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali Valle del Cauca, acto inscrito en la misma Notaría , bajo el indicativo serial 5593049, y es su hijo GIOVANNY ESTEBAN GARAVIÑA VÁSQUEZ, nacido el 01 de febrero de 2004, registrado en la Notaría Diecinueve de Cali.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 000127 00
-------------	---------------------------------

Como de la libre elección de los consortes es terminar el vínculo matrimonial, introdujeron la demanda correspondiente, la que se tramita por las normas relativas al proceso de jurisdicción voluntaria.

Procedente entonces, la petición que ha motivado el presente proceso, por la cual se busca oficializar la separación definitiva de los casados y la noticia a la autoridad de registro civil pertinente, para que se lleve a efecto, sin más consideraciones que el derecho poseído por los cónyuges de mantener el estado matrimonial, o voluntariamente se acuerde entre ellos el divorcio, tal como lo dispone el artículo 154 numeral 9° del Código Civil.

Los argumentos de derecho en que se funda el libelo, se encuentran reunidos, además de los presupuestos procesales que hacen posible su emisión.

Efectivamente, ninguna discusión puede haber en cuanto a la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso que tienen los poderdantes; ningún reparo merece la intervención del apoderado que los representa; por supuesto, la Jueza que esta decisión pronuncia, tiene competencia para hacerlo por la especie de pretensión y el domicilio de las partes.

CONSIDERACIONES

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42, da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como el divorcio, con arreglo a la legislación civil. Seguidamente, en el texto modificatorio del artículo 154 del Código Civil, se erigen como causales de divorcio la novena, cuyo texto es el siguiente: *“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”*.

Por otro lado, el artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado

De la demanda queda claro que es decisión irrevocable de los esposos finalizar la alianza jurídica de su matrimonio. En ese empeño, sólo las personas directamente involucradas pueden tener válida injerencia y si tal es su voluntad, nada puede el Juzgado agregar y en presencia de los presupuestos procesales antes dichos, sólo resta la emisión del fallo que la haga firme.

Por la existencia de un hijo menor de edad se impartió traslado al señor representante del Ministerio Público para Asuntos de Familia, quien allegó pronunciamiento, en el que considera que el acuerdo acerca de las obligaciones con el hijo menor, cumple con lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1098 de 2006, así como en el artículo 5º y 9º de la Convención sobre los derechos del Niño.

Las partes concretaron el siguiente acuerdo en beneficio de su hijo GIOVANNY ESTEBAN GARAVIÑA VÁSQUEZ nacido el 01 de febrero de 2004:

- **LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL :** El señor **EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO** y la señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, tendrán la custodia compartida de su hijo GIOVANNY ESTEBAN GARAVIÑA VÁSQUEZ.
- **ALIMENTOS:** La señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, se obliga a suministrar a favor de su hijo GIOVANNY ESTEBAN GARAVIÑA VÁSQUEZ, una cuota alimentaria, en cuantía de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000.00) MENSUALES. Cuota alimentaria que incrementará anualmente, a partir del 1º de enero de cada año, en igual porcentaje del salario mínimo legal fijado por el Gobierno Nacional.
FORMA DE PAGO: La cuota alimentaria, fijada en dinero, será pagada por la alimentante en los cinco primeros días de cada mes al señor EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO.
- **REGULACIÓN de Visitas:** La señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, cuando venga al país podrá visitar a su hijo cuando lo desee y podrá estar con él

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 000127 00
-------------	---------------------------------

en días que no sean de estudio, como sábado, domingo, y festivos, al igual que en vacaciones, recogerlo en casa del padre a las 8.00 A.M y traerlo a las 6.00 P.M. Esto en caso de requerir visitas lo cual convienen de mutuo acuerdo.

A pesar del compromiso que suscriben el señor **EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO** y la señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, el que conlleva garantizar el desarrollo armónico e integral de su hijo adolescente, el Juzgado se permite recordar que el nuevo estado de quienes eran casados, no podrá alterar los derechos de su hijo y muy por el contrario debe propiciar que los padres en la separación trasciendan las diferencias que entre ellos pudieron presentarse.

Resalta la observancia de los deberes que en adelante continuarán conservando los divorciados, en atención a su buen desarrollo físico y mental, por lo que no escatimarán en proporcionarle a su hijo, todos los medios materiales y espirituales para garantizarle su efectivo cumplimiento.

Nada podrá impedir que reciba el amor, el respeto, la compañía y el calor de unos padres, que por sus particulares circunstancias no vivirán en el futuro como pareja, pero se comportarán como la familia que han constituido, con las salvedades en cuanto al régimen de la vida en común.

Por esta razón, el bienestar de su hijo **GIOVANNY ESTEBAN**, estará por encima de sus diferencias y será el norte en sus encuentros, al punto que pueda entender su separación, sabiendo que ha recibido y recibirá lo que el amor de una familia le debe proporcionar a toda persona de bien.

El régimen de la vida futura de la pareja será como sigue: i) Cada cónyuge responderá por sí mismo y no habrá obligación alimentaria del uno para con el otro; iii) La residencia será separada.

En lo demás, el señor **EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO** y la señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, atenderán en su integridad, el acuerdo suscrito en el memorial poder otorgado para efectos del divorcio, el que hace parte integrante de esta sentencia.

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 000127 00
-------------	---------------------------------

Esta decisión se ha de anotar en la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali Valle del Cauca, en el registro civil de matrimonio, indicativo serial 5593049, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en los folios de nacimiento de los casados, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2° del artículo 388 del Código General del Proceso.

Expídanse las copias necesarias para el efecto.

A la ejecutoria de esta decisión, pasen las diligencias al archivo correspondiente, previo la anotación que corresponda.

En razón y mérito de lo expuesto, la **JUEZA PRIMERA DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído el 14 de diciembre de 2010, ante la Notaría Diecinueve del Círculo de Cali Valle del Cauca, por el señor **EDWUIN JOVANNI GARAVIÑA CASSO** y la señora **MARÍA YECENIA VÁSQUEZ DOMÍNGUEZ**, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía 94. 543.176 y 1.130.602.515, con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia. Queda disuelto el vínculo conyugal.

SEGUNDO: No habrá alimentos entre los cónyuges. Su residencia será separada. Conforme al art. 1820 del C. Civil, como efecto de esta sentencia, queda disuelta la sociedad conyugal y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena el registro de esta sentencia en el indicativo serial 5593049 de la Notaría Diecinueve de Cali Valle del Cauca, así como en el Registro de Varios de la misma dependencia y en el folio civil de nacimiento de los casados.

CUARTO: Se ratifica el acuerdo al que llegaron los interesados respecto de los derechos y obligaciones para con su hijo **GIOVANNY ESTEBAN GARAVIÑA**

RADICACIÓN:	76 001 31 10 001 2020 000127 00
-------------	---------------------------------

VÁSQUEZ. Estas convenciones no hacen tránsito a cosa juzgada material y prestan mérito ejecutivo en la forma dispuesta en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Expídanse las copias pertinentes. Archívese el expediente previo las anotaciones que correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jueza



OLGA LUCIA GONZÁLEZ